



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-10-007-2018-00282-03
Rad. Interno. **0034-2020F**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Por este proveído, se resuelve el recurso de queja formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la negativa de concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto calendado diciembre 12 de 2019, emitido por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal sumario de privación de patria potestad, formulado por Claudia Forero Vives contra Camilo Mejía Reatiga.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del referido proceso de privación de patria potestad, la Juez Séptima de Familia, mediante auto fechado diciembre 12 de 2019, prorrogó la competencia para seguir conociendo del proceso y reguló visitas de forma provisional.

Dicho auto fue notificado por anotación en estado del viernes 17 de enero de 2020.

1.2. Inconforme, el 20 de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación contra la mencionada providencia, indicando las razones de su inconformidad.

1.3. Por auto fechado febrero 05 del año que avanza, la juez a-quo se abstuvo de conceder el recurso de apelación, previa consideración que el trámite de este proceso es verbal sumario y por ende, de única instancia.

1.4. La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial recibido el 10 de febrero de 2020, formuló recurso de reposición y en subsidio queja, aduciendo que de acuerdo al numeral cuarto del artículo 22 CGP, esta clase de procesos es conocida por los jueces de familia en primera instancia.

1.5. Por auto del 21 de febrero del cursante, la Juez Séptima de Familia sostuvo su postura y dispuso “conceder el recurso de queja”.

Allegadas las copias a esta superioridad y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver el recurso de queja, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Es competente esta Sala Civil-Familia para despachar el recurso formulado, toda vez que ostenta la calidad de superior funcional jerárquico del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

2.2. A través del recurso de queja, la parte a la que fue negada la concesión del recurso de apelación, pretende que el superior jerárquico funcional, estime mal denegado el recurso y en su lugar lo conceda.

Para efectos de determinar si existe o no lugar a esa decisión, corresponde analizar los presupuestos legales para la concesión de la alzada, cuales son:

- Que la parte que lo interpuso, se encuentre legitimada, por vérselo afectado algún derecho.
- Que el recurso haya sido formulado en tiempo, esto es, inmediatamente fue notificada en estrados la decisión – *de haber sido proferida en audiencia* – o dentro de los tres días siguientes a su notificación por fuera de diligencia judicial.

- Que la providencia recurrida sea susceptible del recurso de apelación.
- Que haya sustentado el recurso de apelación en oportunidad o haya formulado los reparos concretos, en el evento que se trate de una sentencia.
- Que el proceso dentro del cual se interpuso la alzada, se esté surtiendo en primera instancia.

2.3. En el asunto bajo examen, ninguna controversia existe respecto de los cuatro primeros presupuestos, pues, la decisión objeto de recurso, decretó una medida cautelar de regulación de visitas, y fue notificada por estado del 17 de enero de 2020.

Quien interpuso el recurso de apelación, fue la parte demandante, que puso en marcha en proceso, pretendiendo que el demandado – en favor de quien fueron reguladas provisionalmente las visitas – sea privado de la patria potestad de la niña sujeto de protección en este asunto; y lo hizo al día hábil siguiente de la notificación.

Se deja claridad respecto a que, la providencia que decreta medidas, es apelable de conformidad con el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.4. El punto de álgido en este medio de impugnación, radica en el último presupuesto, el cual no halló satisfecho la Juez Séptima de Familia de Barranquilla; y que si encuentra cumplido la parte quejosa.

Señaló la juez de conocimiento, que de conformidad con el numeral tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, la privación de patria potestad se tramita como proceso verbal sumario, y que éste, es de única instancia.

Y es que, en efecto, el artículo 390 del Código General del Proceso señala los asuntos sometidos al trámite verbal sumario, incluyendo, “3. *Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad...*”; y prevé en su párrafo primero, que “*Los procesos verbales sumarios serán en única instancia*”.

Por otro lado, como bien lo indicó la parte recurrente, el artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de familia conocen en primera instancia, entre otros, “*De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.*”

2.4.1. Se trata entonces de la reactivación de una controversia que ya se encuentra zanjada, en la medida que, esta Sala de Decisión emitió pronunciamiento en fecha agosto 25 de 2017, aclarando la discusión que en aquel entonces existió frente a este aspecto.

En esa ocasión, en caso de similares contornos, dentro del trámite de apelación de sentencia en un proceso de remoción de guardador, explicitó esta Sala que la colisión entre ambas normas, constituye una antinomia aparente “total-parcial” – *refiriéndose a la teoría de Bobbio* – cuya salida se halla fácilmente, con la sola aplicación del artículo 10 del Código Civil, sustituido por el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, que en su tenor literal prevé:

[...] Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) Las disposiciones relativas a un asunto especial prefiere a las que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallaren en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos, preferirán por razón de éstos en el siguiente orden: Civil, de Comercio,

penal, judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de instrucción pública.

Se tiene entonces en el artículo 390 del Código General del Proceso, una disposición general que prevé el trámite en única instancia del proceso verbal sumario; y por otro lado, una regla especial en el artículo 22 ibídem, que dispone el trámite en primera instancia, del específico trámite verbal sumario, relativo a *“...la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”*

De ahí que en aplicación del criterio de especialidad que va la vanguardia respecto del criterio de norma posterior, refulge palmario que el proceso de privación de patria potestad – *encaminado a la pérdida de la misma* – sea un asunto sometido al trámite verbal sumario, tal como lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso, empero, conocido en primera instancia por los jueces de familia, con aptitud por ende, de ser sometido a la revisión del superior en sede ordinaria.

Esto pues, tal como se explicó en la ya mencionada providencia de esta Sala, *“el criterio de especialidad prima sobre el disposición con número posterior en el mismo código, dado que, éste solo se aplica, cuando ha fracaso aquel, en razón de ostentar ambas normas la misma temporalidad y la misma especialidad o generalidad.*

De acuerdo con todo lo mencionado, el artículo 22 del Código General del Proceso, derogó una parte de la materia consignada en el parágrafo del artículo 390 ibídem sobre la tramitación en única instancia de los asuntos sometidos al trámite verbal sumario, dándole una regulación diversa y excepcional al proceso de “remoción de guardador”, para convertirlo en un trámite de dos instancias; motivo por el cual, se resulta procedente el recurso de apelación frente a la sentencia que dentro de él se profiera.”¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sala Cuarta Civil-Familia de Decisión. Sentencia calendada agosto 25 de 2017. Rad. Interno n°. 0006-2017F; Código n°. 08-001-31-10-002-2015-00705-01. MS: Guiomar Porras Del Vecchio

2.4.2. Conforme tales planteamientos, no es de recibo el planteamiento de la juzgadora de primera instancia, en cuanto a que, la tramitación que ella imprime al proceso de la referencia, es de única instancia y que por tanto, no es procedente el recurso de apelación.

Esto pues, como ya se ha visto, el legislador dispuso una generalidad, en el sentido que, los procesos verbales sumarios son de única instancia; y, distinguió de esa generalidad, el proceso de privación de patria potestad, situándolo entre los asuntos que conocen los jueces de familia en primera instancia; y por ende sometido a la doble instancia.

De ahí, que si se encuentre cumplido el último de los presupuestos anunciados para conceder y conocer del recurso apelación, así se estime mal denegada la alzada.

Para efectos de resolver el recurso vertical, se ordenará al juzgado accionado, que remita copia escaneada y organizada de la totalidad del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar mal denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte accionante, frente al numeral segundo del auto fechado diciembre 12 de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, conceder en el efecto devolutivo el ya mencionado recurso de apelación.

TERCERO: Ordenar al juzgado de origen, que remita copia escaneada y organizada de la totalidad del expediente; con el fin de obtener elementos suficientes para resolver la alzada.

CUARTO: Comunicar al a-quo la presente decisión.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído y recibido el expediente por parte del despacho de origen, pase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora